

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**Número 37.657**

## MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN N° 04/N° 036  
CARACAS, 20 de marzo de 2003

### RESOLUCIÓN

192° y 144°

Por cuanto la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a los clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado

Por cuanto las Normas Venezolanas COVENIN de carácter obligatorio establecen los requisitos y procedimientos que deben cumplir los productos y servicios para evitar que puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, para el medio ambiente o que puedan inducir a error al consumidor

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, numerales 1, 2 y 15 del Decreto N° 2.141 de fecha 21 de noviembre de 2002, contenido de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.576 de fecha 22 de noviembre de 2002 y los artículos 73, 76, 88, 89 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad,

### RESUELVE:

Artículo 1. Todos los productos y servicios que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por las Normas Venezolanas COVENIN de carácter obligatorio, deben cumplir los requisitos exigidos así como el procedimiento establecido en dichas normas, hasta tanto se dicten las reglamentaciones técnicas correspondientes

Artículo 2. El Ministerio de la Producción y el Comercio ejercerá la supervisión y el control de lo establecido en la presente Resolución, dentro de su competencia, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 3. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), sancionará a los importadores y comerciantes que infrinjan lo establecido en el presente Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**RAMON ROSALES LINARES**  
Ministro de la Producción y el Comercio

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio, el día 20 de marzo de 2003, se firmó la presente Resolución, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio, el día 20 de marzo de 2003, se firmó la presente Resolución, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio, el día 20 de marzo de 2003, se firmó la presente Resolución, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio, el día 20 de marzo de 2003, se firmó la presente Resolución, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio, el día 20 de marzo de 2003, se firmó la presente Resolución, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

En el despacho del Ministro de la Producción y el Comercio,

Presidencia del Consejo de Ministros

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXX — MES VI

Número 37.657

Caracas, martes 25 de marzo de 2003

www.gacetaoficial.gov.ve  
San Lázaro a Puente Victoria N° 89  
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998  
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 16 Págs. Precio Bs. 250

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

